

## SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA PENAL  
Bogotá D.C**

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACIONANTE : ADRIANA QUIÑONES MARTINEZ  
ACCIONADOS : JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ  
FISCALÍA 31 SECCIONAL UNIDAD DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y CENTRO DE  
SEVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO**

**PABLO EDUARDO LINARES MORERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la calle 12B No. 9-20 Oficina 508 de esta ciudad - celular 3132639701 - Email [plinaresmorera@gmail.com](mailto:plinaresmorera@gmail.com); al fungir como apoderado de la accionante Señora **ADRIANA QUIÑONES MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.626.304 expedida en Medellín, actuando en mi condición de propietaria del vehículo de placas KHU-028; invocando el Artículo 86 de la Constitución Política, de manera atenta acudo ante su Digno Despacho para instaurar instaure Acción de Tutela contra **JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ, FISCALÍA 31 SECCIONAL UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BOGOTÁ Y CENTRO DE SEVICIOS JUDIICALES DE PALOQUEMAO BOGOTÁ**; por los hechos que relaciono a continuación: pero antes me permito precisar algunos requisitos para que proceda la acción deprecada:

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

1. Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental.
2. Legitimado e interés del accionante.
3. Que la acción u omisión provenga de una autoridad pública o de un particular en los casos que señala la ley.
4. Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.

## **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

La Sentencia C-531 del 11 de noviembre de 1993 declaró inexecutable el inciso 2 del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que establecía: “se entiende por irremediable el perjuicio que solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización”.

Eliminada la definición legal de perjuicio irremediable según la cual estaba tenía el carácter de irreversible y apenas susceptible de resarcimiento por la vía de la indemnización, deberá determinarse en cada caso concreto esa irremediabilidad del perjuicio, teniendo en cuenta la presencia de varios elementos concurrentes a saber:

1. LA INMINENCIA del perjuicio que exige una medida inmediata.
2. LA URGENCIA que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente.
3. LA GRAVEDAD de los hechos que hacen evidente la IMPOSTERGABILIDAD de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental....

## **SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL**

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Con todo respeto solicito al (a) Señor (a) Magistrado de Tutela como medida provisional, ordenando a los accionados que procedan de inmediato a efectuar los trámites tendientes hacer la entrega real y material del rodante de placas KHU-028 a la accionante en su condición de propietaria y tercero de buena fe.

## **INMEDIATEZ**

Este requisito exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, ha dicho la corte Constitucional que “el juez debe constatar si el tiempo

trascendido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición del amparo es razonable.”

## **SUBSIDIARIEDAD**

De conformidad el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario y se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado, o (iii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En esta oportunidad, la solicitud de amparo está siendo presentada en nombre de un propietario a quien, no le han devuelto su vehículo, y quien se consideran sujetos pasivos de una relación de especial sujeción, pues la Constitución Política consagra un tratamiento especial que, en hechos concretos, se traduce en una protección reforzada dada su condición de indefensión frente al Estado y a los particulares que debe garantizarse por medio de la acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido pacíficamente que este mecanismo se perfila como el instrumento idóneo y eficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas más vulnerables, reiterando que debe garantizarles vivir de manera digna y segura, recibir protección integral en salud y bienestar social, recibir un trato digno y justo, con igualdad y sin discriminación, participar en la vida social, cultural y política de la comunidad, participar en programas de educación, culturales y de recreación, entre otros, derechos que ha sido avasallados por los accionados.

De otro lado, el artículo 1º de la Constitución Política proclama que Colombia se funda en el respeto de la dignidad humana.

## **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 22 de febrero de 2022, fue aprehendido el vehículo automotor de placas KHU028- CLASE AUTOMOVIL- MARCA KIA- MODELO 2011-COLOR PLATA-SERVICIO PARTICULAR- CARROCERIA SEDAN- SERIE KNAFW411AB5877416- MOTOR G4FCAH240376- CHASIS -KNAFW411AB5877416-LIENA CERATO FORTE, CILINDRAJE 1591; de propiedad de la accionante señora **ADRIANA QUIÑONES MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.626.304 expedida en Medellín.

**SEGUNDO:** en la misma data 22 de febrero de 2022, fue privado de la libertad el Señor Juan Manuel Pulido García, quien al parecer cometió un delito y para su huida utilizó el vehículo ya referenciado.

**TERCERO:** Así las cosas, el día 23 de enero de 2022, se llevaron a cabo las audiencias concentradas ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, diligencias que fueron radicadas bajo el CUI 11001600002320220092200 NI 413020.

**CUARTO:** Las diligencias por reparto le correspondieron al Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, donde finalmente el ciudadano de marras aceptó cargos mediante preacuerdo, e indemnizó a las víctimas, siendo condenado, decisión que se encuentra ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, surtiendo el Recurso DE Apelación.

**QUINTO:** El señor Juez 7 Penal del Circuito niega la entrega del rodante, acogiendo lo argumentado por la Fiscalía de Conocimiento, al referir que no se demostró que la propietaria fuera la accionante, situación que va en contravía del derecho que tiene en este caso la Señora **ADRIANA QUIÑONES MARTINEZ** en su condición de propietaria tenedora de buena fe.

**SEXTO:** Es por ello que acudo a la acción de tutela en busca de reclamar los derechos que el asisten al tercero de buena fe, tal y conforme quedó demostrado con el certificado de tradición de rodante tantas veces preferido.

**SEPTIMO:** Así las cosas; no le asiste razón al Operador Judicial, al despojar de la propiedad privada a esta humilde señora, quien prestó su rodante de buena fe, al ciudadano Juan Manuel Pulido García, sin saber que dicho señor lo utilizaría para cometer delito, pues de haberlos sabido, no se lo habría prestado, toda vez que con su actuar le ha causado daños y perjuicios irremediabiles.

**OCTAVO:** Es procedente la entrega del rodante a la accionante, y no como de manera errada, comete un error jurídico la judicatura para no acceder a la entrega del rodante, no obstante que en primer lugar, itero el mismo pertenece a la accionante en su condición de tercero de buena fe, además porque el acusado aceptó los cargos e indemnizó a las víctimas, luego entonces no se requiere el bien para la posible indemnización y menos para mantenerlo en cadena de custodia como medio probatorio.

## DERECHOS VULNERADOS

Los derechos fundamentales son aquellos inherentes al ser humano, pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana.

¿Cuáles son los derechos fundamentales?

La Corte Constitucional determinó unos criterios y requisitos de distinción que permiten identificar un derecho de naturaleza fundamental.

1. Los señalados expresamente en la Constitución en el Título II, Capítulo primero.
2. Los derechos no fundamentales pero que adquieren esa categoría por conexidad.
3. Los consagrados en los tratados y convenios internacionales ratificados por el estado.
4. Los que tengan un carácter inherente a la persona humana, no están señalados en la constitución.

El Estado es responsable de garantizar a las personas el ejercicio y goce de todos aquellos derechos y libertades que no hubieren sido restringidos o limitados jurídicamente, el artículo 90 de la Constitución Política, consagra la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios por "los daños antijurídicos que le sean imputables...", mandato que, de manera especial, también consagra el artículo 86 de la Carta, para los perjuicios que se ocasionen con la violación de los derechos fundamentales por acción u omisión de las autoridades.

**DERECHO A LA IGUALDAD** Artículo 13 y 43 de la Constitución Nacional, que las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades reconocidas a los miembros de la sociedad, para lo cual el Estado debe promover las condiciones para que entre ellos la igualdad sea real y efectiva.

“El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico.

## **EL DEBIDO PROCESO Artículo 29 de la Constitución Nacional.**

El debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

Por lo tanto, se puede exponer las siguientes ideas de manera clara sobre el contenido del debido proceso:

\*El derecho a obtener acceso a la justicia en donde toda persona pueda acceder a los órganos jurisdiccionales, cada vez que un interés suyo se vea afectado por la conducta de otra persona, sea esta pública o privada, lo cual evita la auto tutela, dándole al Estado el Poder Judicial y monopolio de la administración de justicia.

\*Derecho a la independencia del Juez ya que todas las personas tienen derecho a que la decisión se encuentre libre de toda intervención externa lo cual permite la independencia en el Juez para que no se encuentre influenciado por terceros para fallar de determinada manera.

\*Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso del juicio, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.

\* Derecho a un Juez imparcial que es aquel que no tiene ningún tipo de interés en los resultados del juicio, para favorecer o desfavorecer ilegalmente a las partes que intervienen en él.

\*Derecho a un Juez predeterminado por la ley con lo cual se evita que una persona sea juzgada por quien no es Juez o por quien carece de competencia.

\* El derecho a la defensa que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho.

Además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso.

La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance.

Etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible, aunque no se encuentre probado. La presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede. La presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido.

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974, establece: “...Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su

inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..." (artículo 8°).

El Decreto 2700 de 1991 señala en su artículo 2°: "En desarrollo de las actuaciones penales prevalece el principio de la presunción de inocencia según el cual toda persona se presume inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se produzca una declaración definitiva sobre su responsabilidad" Igualmente la ley 600 de 2000, en su artículo 7° expresa: " Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal. En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado.

Es claro para este humilde servidor que hay una violación flagrante de manera inequívoca por error en la vía de hecho; en razón a que el Señor Juez y /o Fiscal omitieron todos y cada uno de los requisitos para dar su veredicto, sin haberse iniciado un juicio justo; emitiendo apreciaciones a priori, apartándose los principios de eficacia y acceso a la justicia, entre otros, al no ordenar la entrega del rodante.

### **DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA**

**ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

"Según el art. 544 C.C., la propiedad es "el derecho de gozar y de disponer de las cosas del modo más absoluto". Esta célebre definición, que convierte el derecho de propiedad en un derecho sobre la cosa y en un derecho absoluto, traduciendo así el concepto individualista del dominium romano, el cual los redactores del Código civil pretendieron volver, tiene el defecto de indicar solamente a uno de los caracteres del derecho de propiedad y cuya exactitud misma puede ser discutida, ya que veremos que ni el derecho al goce o disfrute, ni el derecho de disponer que tiene el propietario son realmente absolutos. Deja en la oscuridad otros dos caracteres más esenciales: la exclusividad y la perpetuidad. Por todo ello debe preferirse la siguiente definición: es el derecho en virtud del cual una cosa se halla sometida, de modo perpetuo y exclusivo, a la acción y a la voluntad de una persona."

" En este derecho real se conjugan las posibilidades de que su titular, o sea el propietario tenga la facultad de gozar de una cosa, (usándola directamente o indirectamente, percibiendo sus frutos naturales y civiles, ejercitando sobre ella todas las actividades materiales y civiles que la ley permite) y de disponer el propio derecho (enajenándolo, donándolo y renunciando a él) mediante actos negociables.

De la propiedad que posee un contenido más amplio derivan los otros derechos reales menores; estos son el usufructo, el uso, la habitación".

"El art. 669 del Código Civil define la propiedad privada como el derecho real en una cosa corporal, "para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno". La esencia de esta definición se encuentra en el poder que tiene el propietario para disponer y gozar de la cosa arbitrariamente, vale decir, según el propio arbitrio. Obrar según el propio arbitrio equivale a decir obrar con entera libertad."

"La propiedad privada representa el imperio de la libertad, esto es, el dominio más completo de la voluntad sobre las cosas. Es más: el propietario no sólo tiene libertad o dominio sobre las cosas existentes, sino especialmente la de producir nuevas cosas. Esta libertad implica la necesidad de otra libertad complementaria: la de comprar fuerza de trabajo. Por consiguiente, el régimen de libertad de la propiedad privada puede apreciarse en varias direcciones."

"La propiedad es el prototipo de los derechos sobre las cosas. Es el derecho a un duradero y amplio dominio exclusivo sobre la cosa, por el cual todos los demás son excluidos de injerencias en la misma. La atribución de una cosa a una persona como propiedad significa que su voluntad respecto a dicha cosa es reconocida en principio como decisiva por el ordenamiento jurídico."

"La propiedad es el derecho real por excelencia, su prototipo. Es el que significa el máximo grado de poder sobre una cosa que se reconoce a su titular."

"La doctrina de la Corte ha entendido que el contenido esencial del derecho de propiedad puede determinarse por los intereses jurídicamente protegidos, de modo que se rebasa o se desconoce su núcleo básico, cuando el derecho queda sometido a límites que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de su protección."

Desde la reforma constitucional de 1936, es reconocido que el derecho de propiedad no es absoluto, con los atributos de uso, abuso y disfrute que le reconocían los romanos, sino que tiene una función social. La corte Constitucional, en sentencia T-253 de 1994, ha aceptado que el derecho de

propiedad es un derecho fundamental y que podría ser objeto de tutela bajo ciertas circunstancias y al respecto expreso: “ El derecho de todas las personas a la propiedad privada, consagrado en el artículo 58 de la Constitución ha sido calificado por esta corporación como parte integrante de los llamados derechos fundamentales, siempre y cuando cumpla una serie de presupuestos esenciales que obligarían a las autoridades judiciales a acudir a su inmediato restablecimiento o protección. Los derechos fundamentales que son aplicables de forma indirecta son aquellos derechos económicos, sociales y culturales, que se encuentran en estrecha relación de conexidad con los derechos fundamentales de aplicación directa. La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso.”

Acotando lo dicho me permito transcribir lo mencionado por el Honorable **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Tunja en su Sala Penal dentro de la Sentencia No. 2013-00051 teniendo como Magistrado Ponente al Dr. EDGAR KURMEN GOMEZ** “La vía de hecho, ha sido un concepto elaborado igualmente por la jurisprudencia nacional, al referirse a las actuaciones judiciales en las que el funcionario que dirime el conflicto, en su decisión asume una conducta contraria de manera evidente al ordenamiento jurídico vigente violando derechos fundamentales; comportamiento que no puede traducirse, como ya se dijo, en el defecto sustantivo, orgánico, factico o procedimental, dando lugar a la desconexión entre lo establecido en el ordenamiento jurídico y la voluntad del funcionario judicial, que descalifica el acto judicial, y clara violación de los derechos fundamentales del destinatario de la decisión arbitraria quien sufre la consecuencia de esta”.

### **PRUEBAS ANEXOS**

Poderes para actuar.

Certificado de tradición y libertad del rodante de placas KHU028.

Copia sentencia emitida por el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá de la calenda 16 de febrero de 2023.

### **PRETENSIONES**

Por lo anteriormente expuesto; respetuosamente solicito al (a) Honorable Magistrado (a) tutelar los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA ,DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO, ENTRE OTROS, en favor de la Señora

**ADRIANA QUIÑONES MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.626.304 expedida en Medellín, actuando en su condición de propietaria del vehículo de placas KHU-028 como tenedora de buena fe; y en su defecto ordenar a los accionados que en el término de 48 horas contadas a partir del fallo, procedan a realizar todos los trámites tendientes a la entrega real y material del vehículo referenciado en oportunidad.

### **DERECHO**

Artículos 86, 23, 29 y 49 de la Constitución Nacional, artículo 314 numeral 3 de la ley 1142 de 2007, Decreto 2651 de 1991 y 306 de 1992, Decreto 01 de 1984 Artículo 6; Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 8, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos número 39 y Convención Americana de los derechos humanos.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y normas ni contra la misma autoridad a que se contrae la presente.

### **DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**

#### **ACCIONADOS**

**JUZGADO SEPTIMO (7) PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO PALOQUEMAO  
CARRERA28 A #18 A - 67 BLOQUE C PISO 4  
CORREO ELECTRÓNICO: [j07pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.**

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES  
DRA. LILYAN JHOHANA BASTIDAS  
CARRERA28 A #18 A - 67 PISO PRIMERO (1)  
Grupo de Reparto de Conocimiento Paloquemao - Seccional Bogotá  
CORREO ELECTRÓNICO: [repartogpq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartogpq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[correspondencipq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondencipq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.**

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Fiscalía 31 Seccional Unidad Seguridad Pública Juicios  
Avenida 19 No. 29-75 Bloque A Piso 2  
CORREO ELECTRÓNICO:**

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[atencionusuario.bogota@fiscalia.gov.co](mailto:atencionusuario.bogota@fiscalia.gov.co)

Teléfono 3164647292

**ACCIONANTE**

**Adriana Quiñones Martínez**

Calle 12B No. 9-20 oficinas 508 - celular 3132639701

Bogotá D. C.

**CORREO ELECTRÓNICO:** [plinaresmorera@gmail.com](mailto:plinaresmorera@gmail.com)

**EL SUSCRITO ABOGADO**

Calle 12B No. 9-20 oficinas 508 - celular 3132639701

Bogotá D. C.

**CORREO ELECTRÓNICO:** [plinaresmorera@gmail.com](mailto:plinaresmorera@gmail.com)

Del (a) Honorable Magistrado (a) de Tutela, respetuosamente:



**PABLO EDUARDO LINARES MORERA**

C. C. No.79.590.047 expedida en Bogotá

T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.

Bogotá Distrito Capital, mayo 16 de 2023

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA PENAL  
Bogotá D.C

REFERENCIA : PODER ESPECIAL PARA INSTAURAR  
ACCIÓN DE TUTELA

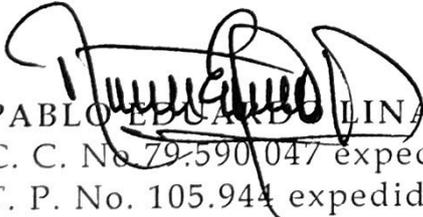
ADRIANA QUIÑONES MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.626.304 expedida en Medellín, actuando en mi condición de propietaria del vehículo de placas KHU-028; respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor PABLO EDUARDO LINARES MORERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047 y T. P. No. 105.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la calle 12B No. 9-20 Oficina 508 de esta ciudad - celular 3132639701 - correo electrónico [plinaresmorera@gmail.com](mailto:plinaresmorera@gmail.com); para que, en mi nombre y representación, instaure acción de tutela contra el Centro de Servicios Judiciales de polaoquemao, Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y Fiscalía 31 Seccional de la Unidad de Seguridad Pública Juicios de Bogotá, entre otros, por los hechos que el profesional del derecho expondrá en la correspondiente demanda.

Mi apoderado queda con las facultades para, recibir, disponer, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, interponer recursos, contestar requerimientos, solicitar pruebas y en general realizar todos aquellos actos que estime convenientes para dar cumplimiento al presente mandato poder conforme las previsiones del Artículo 77 del Código General del Proceso.

Adriana Quiñones Martinez.

ADRIANA QUIÑONES MARTINEZ  
C.C. No. 43.626.304 expedida en Medellín

Acepto:

  
PABLO EDUARDO LINARES MORERA  
C. C. No. 79.590.047 expedida en Bogotá  
T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció ADRIANA QUINONES MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía / N.U.P. 0043626304 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto



----- Firma autógrafa -----

Conforma al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA**

Notaria del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notario.notariasegura.com.co>  
Número Único de Transacción: e8d1b33b50 | 16/05/2023 13:09:33

**COD-12319**





## CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT820001000

El vehículo de placas KHU028 tiene las siguientes características:

Placa:	KHU028	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	KIA	Modelo:	2011
Color:	PLATA	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SEDAN	Motor:	G4FCAH240376
Serie:		Línea:	CERATO FORTE
Chasis:	KNAFW411AB5877416	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	KNAFW411AB5877416	Puertas:	4
Cilindraje:	1591	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	26/11/2021
Combustible:	GASOLINA		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 23030015575393 con fecha de importación 18/08/2010, B/ventura.

### Medidas cautelares vigentes

Inscrita

SUSPENSIÓN PODER DISPOSITIVO según oficio 2022047 del 23/02/2022, Radicado en SDM el 02/03/2022 Nro de expediente 110016000023202200922, Proferido de JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS J32PMGBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO de BOGOTA, dentro del proceso: Proceso Penal de JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS en contra de VEHICULO DE PLACAS KHU028.

### Prenda o pignoración

No registra actualmente

(0) - Usuario / (1) - carpeta



PLACA: KHU028

Página 2 de 2

## CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT820001000

### Radicación de Matrícula en Bogotá D.C.

Fecha de radicación de cuenta: 26/10/2021

OT Origen: UND MCPAL TTOyTTE PALERMO

### Propietario(s) Actual(es)

ADRIANA QUIÑONES MARTINEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA 43626304.

### Historial de propietarios

Observaciones:

Dado en Bogotá, 06 de febrero de 2023 a las 10:39:56

A solicitud de: ADRIANA QUIÑONES MARTINEZ con C.C. C43626304 de Medellín.

ALEJANDRA ROJAS POSADA  
Directora de Atención al Ciudadano  
Secretaría Distrital de Movilidad

JOHANNA CAMARGO PÉREZ  
Subgerente de Operaciones  
Circulemos Digital

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

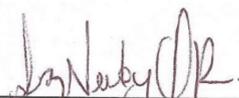
(0) - Usuario / (1) - carpeta

NOTARIA CINCUENTA ( 50 ) DEL CIRCULO DE BOGOTA  
Calle 18 # 28A - 51 Teléfono: 7447099 FAX 2374241  
ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES  
(Decreto 1557 - 1989)

No. 406

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 06 de FEBRERO de 2023, ante mí, GABRIEL URIBE ROLDAN, Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá, D.C., compareció: LUZ NEIDY QUINTERO RINCON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.024.461.710 DE BOGOTA y manifestó: PRIMERO.- Me llamo como quedó escrito, mayor de edad, de estado civil Soltera, de ocupación Comerciante, nacionalidad Colombiana, con domicilio en CL 41 # 3 A 10 Este de Bogotá, D.C. y teléfono 3148176008.-- SEGUNDO.- Que no existiendo causal de impedimento alguno, rindo la siguiente Declaración libre de todo apremio y en forma espontánea, sobre hechos que me constan personalmente. TERCERO.- Que presto este testimonio a petición propia y bajo mi entera responsabilidad. CUARTO.- Que bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declaro: "QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACION DESDE HACE 10 AÑOS A LA SEÑORA **ADRIANA QUIÑONES MARTINEZ**, IDENTIFICADA CON C.C. 43.626.304 DE MEDELLIN, QUIEN ES UNA PERSONA HONESTA DE BUENOS PRINCIPIOS, TRABAJAMOS JUNTAS Y POR LO TANTO SE Y ME CONSTA QUE DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2021 ES LA PROPIETARIA DEL VEHICULO **AUTO KIA CERATO, COLOR GRIS CON PLACAS KHU028**, AUTO QUE ELLA UTILIZA PARA SU TRANSPORTE PERSONAL Y DE SU FAMILIA, ASI MISMO QUE LA SEÑORA **ADRIANA QUIÑONES MARTINEZ** EJERCE POSESION DEL VEHICULO EN MENCION DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2021 DE MANERA PUBLICA, PACIFICA E ININTERRUMPIDAMENTE, CON ANIMO DE SEÑORA Y DUEÑA, POR LO TANTO LA SEÑORA **ADRIANA QUIÑONES MARTINEZ** ES LA UNICA RESPONSABLE DE CUALQUIER TRAMITE O PAPELEO QUE SE REALICE CON ESTE VEHICULO." QUINTO.- La presente Declaración se utilizará con fines extraprocesales con destino a: QUIEN CORRESPONDA.-----

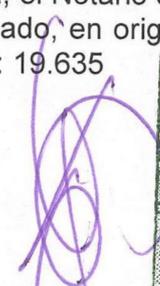
El declarante le insistió al Notario para la elaboración y otorgamiento de la presente declaración (Artículo 10 Decreto 2150 de 1995, Art 7 Decreto 19 de 2012).- El declarante leyó y revisó cuidadosamente la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó en señal de aceptación. Se le informa así mismo que cualquier cambio que desee hacerle al texto de la declaración, después de autorizada con la firma por el notario, IMPLICA LA ELABORACION DE UNA NUEVA, que causará nuevos impuestos y derechos notariales, que el interesado debe cancelar. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entrega la diligencia al interesado, en original y a su costa. RESOL. 00387 DE 2023 TARIFA: 16.500 IVA 3.135 TOTAL: 19.635

  
LUZ-NEIDY QUINTERO RINCON  
C.C. 1.024.461.710 DE BOGOTA

Ofelia Paez

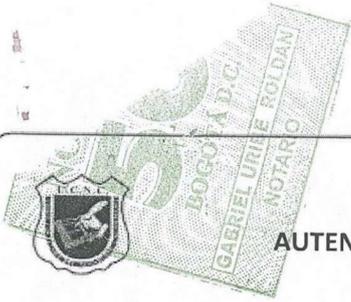
1

Notaría 50 de Bogotá D.C.  
A este documento le corresponde  
la autenticación Biométrica  
No. 15507222

  
GABRIEL URIBE ROLDAN  
Notario 50 del Círculo de Bogotá, D.C.



  
OK Escaneado



**AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO**



15507222

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUZ NEIDY QUINTERO RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1024461710.

----- Firma autógrafa -----



23z7vxw322zx  
06/02/2023 - 12:09:06



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

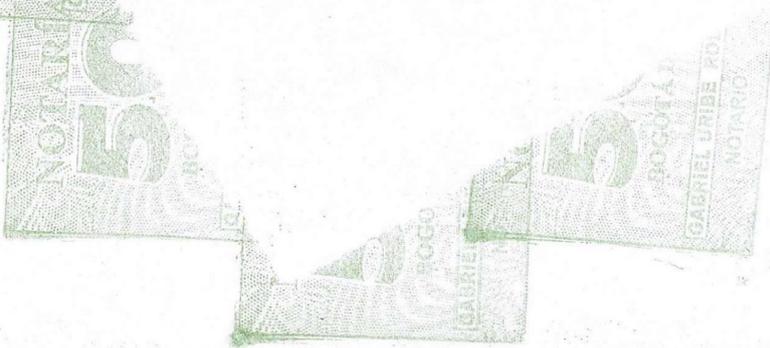
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 406, rendida por el compareciente con destino a: QUIEN CORRESPONDA.

GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 23z7vxw322zx



NOTARIA CINCUENTA ( 50 ) DEL CIRCULO DE BOGOTA  
Calle 18 # 28A - 51 Teléfono: 7447099 FAX 2374241  
ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES  
(Decreto 1557 - 1989)

No. 405

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 06 de FEBRERO de 2023, ante mí, GABRIEL URIBE ROLDAN, Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá, D.C., compareció: ADRIANA QUIÑONES MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 43.626.304 DE MEDELLIN y manifestó: PRIMERO.- Me llamo como quedó escrito, mayor de edad, de estado civil unión libre, de ocupación Comerciante, nacionalidad Colombiana, con domicilio en CL 32 A # 3 B 06 de Bogotá, D.C. y teléfono 3213063523.-- SEGUNDO.- Que no existiendo causal de impedimento alguno, rindo la siguiente Declaración libre de todo apremio y en forma espontánea, sobre hechos que me constan personalmente. TERCERO.- Que presto este testimonio a petición propia y bajo mi entera responsabilidad. CUARTO.- Que bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declaro: "QUE CONOZCO DE TRATO Y COMUNICACION AL SEÑOR **JUAN MANUEL PULIDO GARCIA** DESDE HACE UNOS 6 AÑOS, YA QUE SOMOS VECINOS.- ASI MISMO DECLARO QUE SOY PROPIETARIA DEL VEHICULO **AUTO KIA CERATO, COLOR GRIS CON PLACAS KHU028**, EL CUAL PARA EL DIA 21 DE FEBRERO DE 2022 EL SEÑOR **JUAN MANUEL PULIDO GARCIA** ME PIDIO PRESTADO ÉSTE AUTO, PARA LLEVAR A UNO DE SUS PADRES AL MEDICO, YO SE LO PRESTÉ EN HORAS DE LA MAÑANA PARA REGRESARMELO EN LAS HORAS DE LA NOCHE, PERO, PARA MI ASOMBRO, ESE DIA (21/FEBRERO/2022) RECIBÍ UNA LLAMADA DONDE ME DECIAN QUE EL SEÑOR **JUAN MANUEL PULIDO GARCIA** SE ENCONTRABA HOSPITALIZADO PORQUE ESTABA HERIDO Y EL AUTO SE ENCONTRABA DETENIDO O INCAUTADO ."---- QUINTO.- La presente Declaración se utilizará con fines extraprocesales con destino a: QUIEN CORRESPONDA.-----

El declarante le insistió al Notario para la elaboración y otorgamiento de la presente declaración (Artículo 10 Decreto 2150 de 1995, Art 7 Decreto 19 de 2012).- El declarante leyó y revisó cuidadosamente la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó en señal de aceptación. Se le informa así mismo que cualquier cambio que desee hacerle al texto de la declaración, después de autorizada con la firma por el notario, IMPLICA LA ELABORACION DE UNA NUEVA, que causará nuevos impuestos y derechos notariales, que el interesado debe cancelar. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entrega la diligencia al interesado, en original y a su costa. RESOL. 00387 DE 2023 TARIFA: 16.500 IVA 3.135 TOTAL: 19.635

Adriana Quiñones M.  
ADRIANA QUIÑONES MARTINEZ  
C.C. 43.626.304 DE MEDELLIN

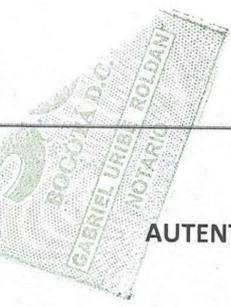


GABRIEL URIBE ROLDAN  
Notario 50 del Círculo de Bogotá, D.C.

Ofelia Paez

1





### AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



15507162

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ADRIANA QUIÑONES MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43626304.

Adriana Quiñones M



xvzx2e8jnjl  
06/02/2023 - 12:04:47



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 405, rendida por el compareciente con destino a: QUIEN CORRESPONDA.

GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: xvzx2e8jnjl



## República de Colombia



### JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110016000023 2022 00922 - NI. 413020  
Acusado: JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO  
Decisión: CONDENA POR PREACUERDO

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia de primera instancia en el proceso seguido contra JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con violencia contra servidor público y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, habida cuenta del preacuerdo puesto en conocimiento por la Fiscalía 31 Seccional y una vez verificados por este Estrado el cumplimiento de los requisitos legales.

### H E C H O S

Se extrae del escrito de acusación que ocurrieron el 21 de febrero de 2022 hacia las 22:30 horas, cuando uniformados de la Policía Nacional fueron alertados por el CAI Navarra, acerca de un hurto en la calle 109 No. 20-50, al dirigirse al sitio fueron abordados por JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ propietario del vehículo de placas EMP-573 quien reportó que la chapa de la puerta del mismo había sido violentada y extraídas sus pertenencias así: Un computador marca Lenovo, Un IPAD y Unos Audífonos marca Apple, al paso que dio cuenta de características y datos del rodante en que emprendieron la huida los involucrados, siendo así que los gendarmes a través del GPS de los audífonos del afectado dieron con el paradero de un automotor de placas KHU-028 que inicia la marcha ante su presencia y allí trata de arrollarlos suscitándose un enfrentamiento en vía pública (calle 140 con carrera 54), donde el conductor del auto perseguido pierde control y queda atravesado en la calle, descendiendo de su interior dos sujetos que salen huyendo hacia el caño y continúan disparando a los uniformados, haciéndolos caer. No obstante, reincorporados los

Acusado: JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Decisión: CONDENA POR PREACUERDO

Lrch.

policiales, accionan sus armas de dotación y reducen a uno de los individuos, esto es, a JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA, en tanto el otro logra su cometido y escapa en una moto negra que lo recoge. El arma de fuego que portaba el sujeto aprehendido es una tipo pistola, calibre 9 x 22mm., PAK marca Blow, TRF92, número de serie B13I-20080730, que de acuerdo al experticio técnico resultó apta para realizar disparos de munición traumática.

Se produjo la judicialización del capturado y en diligencias preliminares el justiciable no se allanó a cargos.<sup>1</sup>

### INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

**JUAN MANUEL PULIDO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.964.222 de Bogotá, nacido el 16 de agosto de 1977, hijo de LIGIA y GIL, actualmente recluso en las instalaciones de la Estación de Policía de Usaqué.

### DEL PREACUERDO

Fue solicitada al Estrado por la autoridad Fiscal 31 Seccional, la aprobación de un preacuerdo, a propósito de las conversaciones entre acusado, defensa y Fiscalía, habida cuenta de la aceptación libre, voluntaria y espontánea que hace JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA, en su condición de coautor del delito el delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con violencia contra servidor público, **a cambio de que la fiscalía elimine de la acusación, el punible de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones**, lo que por sí solo representa una rebaja sustancial de pena, y por ello no habrá lugar a ningún otro beneficio.

En el asunto advirtió la autoridad Fiscal que hubo incremento patrimonial y el afectado avaluó ese perjuicio en \$7.200.000.00, al paso que el procesado hizo pago de las indemnizaciones que reclamó la víctima directa a través de consignación en el Banco Agrario, por la suma de \$8.280.000.00 y en uso de la palabra el señor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ anunció que no tenía oposición a la celebración del preacuerdo puesto en consideración.

---

<sup>1</sup> Ver Escrito de Acusación en la carpeta digital.

Acusado: JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA  
CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Decisión: CONDENA POR PREACUERDO

Lrch.

En estos términos se aceptó el preacuerdo por el Estrado, previa verificación de las condiciones de voluntariedad, libertad y espontaneidad del acusado, y ello se percibió de los medios magnéticos que permiten a la suscrita juez el día de hoy mantener la decisión de instancia y dar continuidad al trámite que convoca, denotando que el procesado fue asesorado por su defensa y hubo respeto de garantías y derechos fundamentales.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En inicio es preciso anotar, que de conformidad a lo estipulado en el artículo 381 del Estatuto Procedimental Penal, para emitir fallo condenatorio se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, y en ese orden de ideas, se pasa al análisis de los tópicos referidos.

Es así como en primer lugar se tiene el informe de captura en flagrancia, suscrito por los uniformados: EDWIN YESID ALMANZA OVALLE y DUVAN NICOLAS VARGAS QUINTERO, quienes señalan que la central de radio del CAI Navarra les reportó un hurto de elementos hallados dentro de un vehículo estacionado en la calle 109 No. 20-50 de esta ciudad, refiriendo que al desplazarse al lugar encontraron a la víctima del hecho que les dio características del rodante en que huyeron los victimarios, procediendo a la persecución.

Agregaron los gendarmes cómo, en el parqueadero del establecimiento Mc Donald's ubicado en la carrera 9 No. 140-54, observaron el vehículo descrito de placas KHU-028, el cual inició marcha ante su presencia y por tanto debieron continuar el seguimiento, recibiendo disparos que los motivaron a accionar sus armas de dotación a la altura de la calle 134 con carrera 11, logrando que a su arribo a la calle 127 con carrera 11 el conductor del rodante perseguido perdiera su control y quedara atravesado en la vía, descendiendo del mismo, dos individuos, entre ellos JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA, continuando con su agresión hacia los policiales, hasta que fue impactado y reducido, mientras su acompañante huyó en una moto que lo auxilió.

Lo anterior, se halla respaldado además con el acta de derechos de capturado tras el procedimiento de captura, donde el uniformado encargado de ello suscribe dando cuenta así de la cierta participación en los hechos narrados por parte del procesado, a quien momentos antes se le endilgaba haber participado del hurto de las pertenencias del señor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ.

Acusado: JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA  
CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Decisión: CONDENA POR PREACUERDO

Lrch.

Corroborando aún más la materialidad de los hechos indicados, se tiene la entrevista del PT. EDWIN YESID ALMANZA OVALLE, rendida ante el funcionario de Policía Judicial BRAYAN SNEIDER ARDILA, donde adicional a lo esbozado en el Informe, destacó que al observar el rodante que presentaba las características que brindó la víctima, sus tripulantes emprendieron la huida e intentaron arrollarlos, para luego, atacarlos con armas de fuego, debiendo activar alarma de pánico y alertar a sus compañeros para ejecutar plan candado, dejando claro que estaban siendo agredidos los dos integrantes de patrulla, razón por la que debió utilizar su arma de dotación con la que finalmente impactó al hoy procesado, lo que ameritó traslado a centro asistencial.

Sobre la atención que recibió el acusado, fue aportada Historia Clínica de la Clínica Colsanitas-Reina Sofía, donde se registra que el señor PULIDO GARCÍA recibió impacto por arma de fuego durante intercambio de disparos con la autoridad policial, lo que corrobora la narración vertida por los uniformados en el procedimiento.

Igualmente obra formato único de noticia criminal suscrito por JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ, donde describió la forma en que fue despojado de: Un computador marca Lenovo, Un IPAD y Unos Audífonos marca Apple, los cuales resguardaba en el vehículo de su propiedad que estaba estacionado en la carrera 109 No. 20-50.

En ese respaldo probatorio, militan también las actas de incautación de elementos, tal como el de arma de fuego tipo pistola y sus respectivos cartuchos, y del automóvil en que se desplazaron el acusado y su acompañante, esto es, uno marca KIA, de placas KHU 028 en el que pretendían fugarse.

Robusteciendo aún más el aspecto analizado, fue aportado el Informe de Investigador donde se incorpora álbum fotográfico tanto a las evidencias incautadas como al hoy encausado contentivo de 72 imágenes, así como el Informe de Balística donde refulge la aptitud del arma incautada.

Las conductas así descritas se adecúan a las previsiones de los artículos 239, 240 num. 4º, disposiciones que se refieren al hurto calificado, cuando quiera que, hubo apoderamiento de cosa mueble ajena, lo que implica una falta de consentimiento del dueño o tenedor, siendo indiscutible el provecho a perseguirse, verificándose que el mismo está calificado por cuanto se produjo: *"con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar o violando o superando seguridades*

Acusado: JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Decisión: CONDENA POR PREACUERDO

Lrch.

*electrónicas u otras semejantes*", facilitándose de esta manera el acto de apoderamiento<sup>2</sup>.

Además se verifica que concurre la causal de agravación prevista en el numeral 10° del artículo 241 *ibídem*, vale decir, la perpetración del injusto por más de dos personas, quienes se reunieron para cometerlo, conforme se deriva de lo sostenido por la autoridad Fiscal, al momento de la persecución pudieron observar que el señor PULIDO GARCÍA se hallaba acompañado y justamente ese individuo logró fugarse.

Igualmente se advierte concretada la materialidad de la conducta de violencia contra servidor público que trata el canon 429 del C.P., habiéndose en este caso conjugado el verbo rector de la norma en comento consistente en "*ejercer violencia*", que en el *sub júdice* lo fue del orden físico, orientada a doblegar la voluntad de los servidores públicos (Integrantes de Patrulla encargada del procedimiento) y con miras a que aquellos omitieran un acto propio de su cargo, esto es, la aprehensión de la dupla agresora, pues precisamente su actuar permitió que solo PULIDO GARCÍA fuera capturado, ya que su acompañante se evadió.

Luego, en los términos del artículo 31 sustantivo, las conductas anteriormente descritas se presentan concursales merced al íntimo ligamen que las ata.

Ahora y en la revisión del segundo de los requisitos exigidos por el canon 381, que no es otro que aquel que toca con el aspecto subjetivo o de responsabilidad del procesado, se tiene que el vínculo necesario que debe existir entre lo querido conscientemente por el acusado y el resultado obtenido como consecuencia precisamente del comportamiento contrario a derecho, encuentra asidero en el compendio probatorio, el cual brinda suficientes elementos de juicio que comprometen el proceder ilícito de **JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA**.

Es así, como esencial y relevante apuntalando la responsabilidad que surge del diligenciamiento, no pudiendo ser de manera diferente, se tiene la aceptación a cargos por parte de PULIDO GARCÍA, mediante preacuerdo, lo que si bien exime a la Fiscalía de la búsqueda de la evidencia demostrativa de tal responsabilidad, no releva al fallador de revisar aquellas probanzas que corroboran tal aceptación, en la medida en

---

<sup>2</sup> SUAREZ Sánchez Alberto. Delitos contra el Patrimonio Económico. Universidad Externado de Colombia. Págs. 303-304.

Acusado: JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA  
CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Decisión: CONDENA POR PREACUERDO

Lrch.

que sin lugar a equívocos se establece su incursión en los punibles acusados y así aceptados.

En principio, se tiene que el mencionado fue aprehendido en clara situación de flagrancia, vale decir, luego que los uniformados recibieran información del CAI Navarra acerca de la ocurrencia de un hurto a un vehículo estacionado que resultó de propiedad del señor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ, logrando su captura después de labores de persecución que impidieron que evadiera su responsabilidad, máxime que ante la contundencia de lo ocurrido no tiene otra alternativa que la de aceptar lo informado, vía preacuerdo.

Confirmando la admisión de cargos, se cuenta con la noticia criminal donde la víctima RUEDA SÁNCHEZ reseñó la forma en que su vehículo fue violentado y de allí sustraídos sus objetos, por parte de dos hombres que se desplazaban en un vehículo que logró ser identificado en cámaras y cuyas características fueron aportadas a la autoridad, lo que permitió ubicación de PULIDO GARCÍA, al igual que el GPS de sus audífonos permitía su localización, destacando que no hay dubitación sobre la incursión del procesado en el hecho.

Aunado a lo expuesto, con la versión de los Integrantes de Patrulla Policial encargados del procedimiento de aprehensión del acusado, obrantes en el Informe de Captura y en la Entrevista, evidente la violencia ejercida, para el caso el uso de arma de fuego que fue accionada contra los mismos, para impedir su actuar, de allí la persecución realizada y el intercambio de disparos, además del arma incautada a PULIDO GARCÍA, como lo destaca el acta de incautación y el registro cadena de custodia dejan claro que intervino directamente en estos sucesos, verificándose los deponentes ajenos de interés mal sano alguno como para incriminar a quien no conocían.

Así pues, sin lugar a dudas se declara a **JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA** responsable de los hechos investigados, y ello surge de manera diáfana e indubitable, cuando en efecto se tiene que obró contrario a derecho, no vislumbrándose por parte alguna causal de ausencia de responsabilidad que lo pueda relevar así sea eventualmente del juicio de reproche al que hay lugar, toda vez que, y así ha quedado demostrado, encaminó su voluntad consciente en procura del resultado dañino, el que conocía de antemano; hecho del cual se deriva claramente que se trata de persona normal con plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta, siendo como consecuencia destinatario de la Ley Penal, y por ello acreedor de sanción, ante la

existencia de hechos punibles de que habla el artículo 9° del Código Penal, siendo evidente la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

### **DOSIMETRÍA PENAL**

Acorde con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad de que trata el capítulo Segundo del título cuarto del Código Penal y más concretamente el artículo 59 sobre motivación del proceso de individualización de la pena y el artículo 60, entrará el estrado a la fijación correspondiente.

Como bien quedó anotado, se procede por dos conductas concursales:

- Violencia contra servidor Público: cuya punibilidad según el artículo 429 fluctúa entre 4 años y 8 años de prisión o lo que es lo mismo 48 meses y 96 meses.
- Hurto Calificado y Agravado: cuya sanción penal está descrita en los artículos 239, 240 num 4° del Código Penal, modificado por la Ley 1142/2007, fluctuando entre 72 a 168 meses de prisión, que se agravan conforme los parámetros del artículo 241 numeral 10°, de la mitad a las tres cuartas partes, oscilando los extremos punitivos entre 108 a 294 meses de prisión.

Teniendo así la individualización de pena<sup>3</sup> de los dos comportamientos endilgados y aceptados por el procesado, claro emerge que la más alta resulta ser la conducta atentatoria del patrimonio económico, y por tanto procede el Despacho a realizar la tasación de la pena a imponer.

Partiendo entonces del hurto calificado y agravado, el marco de la pena oscila entre 108 y 294 meses, del cual se obtiene rango que es de 46,5 meses, que determinará los cuartos de movilidad (*art. 61 ib.*), así se divide el ámbito punitivo: Un cuarto mínimo que va de 108 a 154.5 meses, un medio que oscila entre 154.5 meses a 201 meses, un tercer cuarto medio que parte de 201 a 247.5 meses y un cuarto máximo que va de los 247.5 meses a 294 meses.

A continuación y atendiendo pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que tratándose de preacuerdos, donde no se negocia un monto punitivo

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Radicado 47675 del 13 de febrero de 2019.  
M.P.  
EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

Acusado: JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA  
CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Decisión: CONDENA POR PREACUERDO

Lrch.

específico, como en el presente caso, donde se retiró de la acusación el punible contra la seguridad pública, resulta posible abordar el sistema de cuartos y de allí el análisis sobre las condiciones de mayor o menor punibilidad en que se halle incurso el condenado.

Así las cosas, procede ahora el Despacho al estudio de la gravedad de la conducta enrostrada y al respecto, no puede dejarse de mencionar, que se trata de conductas de las que hoy por hoy azotan de manera fuerte a la sociedad y que no por su permanente ocurrencia pueden ser miradas con benignidad en desmedro de la justicia, merced al *modus operandi* de los amigos de lo ajeno que utilizan cualquier medio para desapoderar de sus bienes a las víctimas, ocasionando daños colaterales.

Así conforme a lo acordado y aprobado, se impone por el delito de hurto calificado y agravado CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN, quantum que por virtud de las previsiones del canon 269 del C.P., serán disminuidos en la mitad (1/2), acorde con el momento procesal en que se produjo la reparación (desde acusación), al señor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ en cuantía de \$8.280.000.00, mediante título judicial No. 260596382 en la cuenta del Banco Agrario; para en definitiva irrogar una pena por este injusto de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES, monto que a su vez se aumenta en DOCE (12) MESES por el fenómeno concursal con el punible de violencia contra servidor público, para en definitiva imponer a **JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA** una pena de **SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISIÓN**, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con violencia contra servidor, de conformidad con el preacuerdo así aprobado.

Como pena accesoria se impone al procesado, la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal impuesta.

### **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Establece el legislador en el Código Penal artículo 63 modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) siempre que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, y la persona condenada no registre antecedentes, a más que la conducta por la que se juzga no esté dentro del listado de las señaladas en el inc. 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000. Y en el evento que registre antecedentes por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez

Acusado: JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA  
CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Decisión: CONDENA POR PREACUERDO

Lrch.

podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado así como la modalidad sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Al punto, ha de anotarse que en la situación objeto de análisis los mencionados requisitos no encuentran cabida, pues la pena impuesta sobrepasa los cuatro años de prisión, situación que impide la concesión del beneficio en cita, aunado a que los punibles endilgados, quíerese que no, se encuentra en el listado taxativo previsto en el canon 68 A, de modo que ante esta prohibición el despacho denegará el subrogado.

Por tanto y pese al esfuerzo de la Defensa por reclamar que se otorgue a su representado el subrogado en cita, imperioso indicar que no es viable, que más allá de los principios que orientan el procedimiento penal, tal como la dignidad humana, el Despacho se rige por la Constitución Política y la Ley, pues una cosa es anunciar que se debe acoger los postulados supralegales para no incurrir en afectación de derechos fundamentales como se ha hecho en el *sub examine* y otra muy distinta, soslayar la codificación penal y procesal penal, como se pretende, pues a nada diferente apunta la solicitud de la Defensa cuando señala en sus argumentos sin más, que debe acudir al principio de dignidad humana.

No desconoce el Estrado que el acusado conoció del fallecimiento de su progenitor para el pasado 6 de febrero, sin embargo ello escapa al cumplimiento de los requisitos del artículo 63, aunque el profesional que apodera a PULIDO GARCÍA, así lo considerara, de modo que concluir que le asiste razón al señor defensor impondría superar lo establecido legalmente, situación que no es dada a la judicatura, es decir, que conceder *per se* la condena de ejecución condicional, atendiendo al insumo traído por la Defensa, respecto a que no tiene antecedentes y que acaba de perder a su padre es contrariar la normativa. Así las cosas, se despacha de manera desfavorable la solicitud y deberá cumplirse la pena impuesta en forma intramural en centro de reclusión que designe el INPEC, teniendo a su haber el tiempo que lleva privado de libertad por éste asunto.

### **DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

Prevé el artículo 38 y 38B del Código Penal (modificado por el artículo 22 de la ley 1709 de enero 20/2014), que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia del condenado, siempre que la sentencia se imponga por conducta

Acusado: JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA  
CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Decisión: CONDENA POR PREACUERDO

Lrch.

punible cuya pena mínima **prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos**, que no se trate de delito sobre el cual este contemplada la exclusión de beneficios y subrogados de que trata el artículo 68A inciso 2º, que este demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

Acorde con lo preceptuado por la norma, resulta evidente que si bien la pena impuesta no supera los 8 años de prisión, cierto es que, las dos conductas por las que se procede, se encuentran excluidas de subrogados y beneficios según el artículo 68 A, hecho que impide su concesión, situación que releva al Estrado de mayor análisis respecto a los demás *ítems* que comporta la norma. Así, más que necesaria, la determinación de que la aflicción se cumpla en establecimiento carcelario, debiéndose oficiar al INPEC para lo de su cargo y el cumplimiento de lo que en este punto se ha decidido.

No olvida el Despacho que el señor Defensor pretende que se conceda el beneficio a la luz de la condición de cabeza de familia, al considerar que PULIDO GARCIA velaba por el cuidado de su progenitor, el cual a sus propias voces, desafortunadamente falleció el pasado 6 de febrero, allegando varias documentales en el sentido de determinar que se trata de una persona honorable, que no ha cometido equivocación que lo pusiera de cara al aparato de justicia penal y que sí veía por el cuidado y manutención de su padre GIL ENRIQUE PULIDO. Sin embargo la norma es clara en establecer los lineamientos para otorgar el sustituto y tampoco se reúnen aquí, menos ante la falta definitiva de ese pariente que le hubiera permitido esa condición, máxime que el beneficio no puede operar *ipso facto*.

### **OTRA DETERMINACIÓN**

De conformidad con los artículos 100 del Código Penal y 82 del Estatuto Procesal Penal, se ordena el COMISO del artefacto bélico incautado, esto es un arma de fuego tipo pistola, traumática, calibre 9 x 22mm., PAK marca Blow, TRF92, número de serie B13I-20080730, así como los cartuchos, favor del Comando General de la Fuerzas Militares o la entidad que la Fiscalía General determine, al constituirse en el objeto material del delito.

Conforme a lo normado por el artículo 98 del Decreto 2535 de 1993, se ordena al Centro de Servicios, informar de la presente sentencia, remitiendo copia de la misma

Acusado: JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA  
CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Decisión: CONDENA POR PREACUERDO

Lrch.

al departamento control comercio armas, municiones y explosivos, reseñando nombre e identificación del aquí condenado, así como características del arma y munición incautados.

De otra parte, dentro de la presente actuación no habrá lugar al trámite de incidente de reparación integral, cuando quiera que el sentenciado canceló mediante título de depósito por valor de \$8.280.000.00, a favor del señor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ persona afectada en el hurto de la camioneta en el Barrio Navarra.

Se ORDENA que a través del Centro de Servicios Judiciales se CANCELE Y PAGUE el título con número de depósito 260596382 por valor de \$8.280.000.00 a favor del señor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 79481447.

Igualmente se allegó Título de Depósito Judicial No. 260596293, por valor de \$2.208.166.00, otorgado por el acusado con miras a resarcir los perjuicios colaterales causados al señor ENRIQUE CAÑÓN BERNAL identificado con C.C. No. 79501948 para el día en que fue capturado y tras el lapso de persecución que debió ocurrir por la huida que sostuvo él y su coautor para evadir la autoridad, es decir, que pese a que el señor Defensor reclamó la devolución de este título tras advertir que el señor CAÑÓN BERNAL no hizo parte como víctima en el asunto y tampoco intervino en la negociación con la Fiscalía para preacordar, para el Despacho si es un monto que da muestras precisamente de la voluntad de enmienda que tiene el procesado, quien buscó reparar a todos los afectados con su comportamiento delictivo primario y de paso desgastes innecesarios con investigaciones paralelas.

En consecuencia y ante el fenómeno que evidencia la judicatura, de un sentenciado que acepta su participación en hechos ilícitos, que apoya en la solución de su caso, además que resarce los perjuicios, son reflejo de una incipiente resocialización, y por ello deniega la solicitud de devolución que reclamó la Defensa, para en su lugar ORDENAR que a través del Centro de Servicios Judiciales se disponga CANCELACIÓN Y PAGO a favor del título con orden No.260596293, por valor de \$2.208.166.00 al señor ENRIQUE CAÑÓN BERNAL identificado con C.C. No. 79501948.

Finalmente y en lo que atañe al vehículo de placas KHU-028 marca KIA color plata carrocería Sedan, clase automóvil, modelo 2011 de servicio particular, que anunció la Fiscalía debe ser decretado el comiso por cuanto no le ha sido solicitada devolución y entrega por ninguna persona, desconociendo datos del propietario y era el rodante

Acusado: JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA  
CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Decisión: CONDENA POR PREACUERDO

Lrch.

que permitía al hoy sentenciado y compañía evadirse de la autoridad policial, al paso que para la Defensa debe ser retornado a quien le otorgó poder y según él, figura como propietaria esto es, a la señora ADRIANA QUIÑONES MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 43626304 de Bogotá, sin que cuente con documento alguno, pues informa que al parecer los documentos estaban en el interior del vehículo para cuando se produjo la aprehensión de PULIDO GARCIA, desconociendo el profesional que existen medios para obtener esa acreditación, es decir prueba sumaria de ese ítem, que jamás se aportó.

Al respecto preciso señalar, que le asiste razón al ente acusador en su pedimento, si es que no hay una reclamación con soportes documentales que lleven a establecer que es la señora QUIÑONEZ MARTÍNEZ la propietaria del automotor, como para así estimarla tercera de buena fe que facilitó su bien al hoy encausado o a su acompañante, es decir ante la inexistencia de dichos medios probatorios el Despacho no puede elucubrar que ello se corresponda a la verdad, pues algún documento debió tener consigo para acreditar la propiedad de ese vehículo, para no llegar como lo hace la Defensa, con meras argumentaciones en torno a qué ocurrió con los documentos y buscar que le sea entregado definitivamente un bien, que por demás era el medio en que se transportaban los victimarios para lograr el esguince de la justicia.

Por lo tanto se DISPONE conforme los lineamientos del canon 100 del Código Penal y 82 del Estatuto Procesal Penal, EL COMISO del rodante de placas KHU-028 marca KIA color plata carrocería Sedan, clase automóvil, modelo 2011 de servicio particular, a favor de la Fiscalía General de la Nación, al determinarse su utilización en el hecho delictivo endilgado a PULIDO GARCÍA, aunado a que no está demostrada ni siquiera sumariamente la propiedad en cabeza de ADRIANA QUIÑONES MARTÍNEZ o de alguna otra persona en estas diligencias.

Contra la presente sentencia procede el recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal y artículo 179 ibídem, modificado por el art. 91 de la Ley 1395 de 2010, que deberá ser interpuesto oralmente y sustentado en la presente diligencia o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

Acusado: JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA  
CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Decisión: CONDENA POR PREACUERDO

Lrch.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

PRIMERO: **CONDENAR** a **JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA** una pena de **SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISIÓN**, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con violencia contra servidor, de conformidad con el preacuerdo así aprobado.

SEGUNDO: **CONDENAR** a **JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA** a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal.

TERCERO: NO **CONCEDER** a **JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad, acorde con lo consignado en la parte motiva.

CUARTO: **DENEGAR** a **JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA** la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal y de acuerdo a lo señalado en precedencia.

QUINTO: Dar alcance a lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**. En lo relacionado con la cancelación y pago de los títulos de depósito judicial acorde con lo señalado en ese aparte. Y Comiso de arma y vehículo decretados.

SÉPTIMO: **CONTRA** la presente decisión procede el recurso de apelación, que debe ser interpuesto oralmente y dentro de esta misma diligencia o por escrito dentro de los cinco días siguientes.

Radicación: 110016000023 2022 00922 - NI. 413020

14

Acusado: JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA  
CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Decisión: CONDENA POR PREACUERDO

Lrch.

OCTAVO: ORDENAR que en firme el presente fallo, se envíe el cuaderno de copias de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas - Reparto de la ciudad, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Y' shape with a diagonal line extending downwards to the right, and two short vertical lines below it.

**YANETH OSANA GONZALEZ CHACÓN  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA PENAL

RADICACIÓN:	110012204000202301861 00
ACCIONANTE:	ADRIANA QUIÑONES MARTÍNEZ
ACCIONADOS:	JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO Y OTROS

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)

1. Acorde con los parámetros establecidos en los Decretos 2591/91 y 333/21 se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por **ADRIANA QUIÑONES MARTÍNEZ**, a través de apoderado, por el presunto desconocimiento de sus derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y propiedad privada en contra del **JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, FISCALÍA 31º SECCIONAL** y **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**. Así mismo, se dispone vincular al presente trámite constitucional a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ** y demás partes e intervinientes y/o terceros con interés dentro del proceso No. 110016000023202200922 NI 413020, seguido en contra de **JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA**, esto es, al acusado y su defensor, agente del Ministerio Público, víctima y apoderado de víctima, para lo cual el **JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** y el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** deberán correr traslado a las partes para que, si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, debiendo allegar a esta Corporación la constancia de los traslados. De otra parte, se deberá surtir el trámite de notificación por **AVISO** a través de la publicación del presente auto en la página web de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.

En consecuencia, se dispone remitirles copia del escrito tutelar con el objeto de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, concediéndoles un término de un (1) día para responder, debiendo allegar el soporte documental respectivo.

**2.** A la solicitud de *medida provisional* elevada por el apoderado de la accionante, con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591/91, encaminada a ordenar "a los accionados que procedan de inmediato a efectuar los trámites tendientes hacer la entrega real y material del rodante de placas KHU-028 a la accionante en su condición de propietaria y tercero de buena fe" se le responde que, evidentemente, las medidas provisionales pueden, en ciertas circunstancias, ser adoptadas por el juez constitucional, -singular o colegiado-, desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo; en todo caso, al resolver de fondo deberá decidir si tal medida se convierte o no en permanente.

Sin embargo, para su decreto se debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta el pedimento para, así, determinar su verdadera "**necesidad y urgencia**"; ello, por cuanto **sólo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental**, en detrimento de una persona y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado. En esa perspectiva es válido citar el contenido del artículo 7 del decreto 2591, en el que se reglamenta la figura de la medida provisional:

*"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*"Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*"La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*"El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se*

*produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

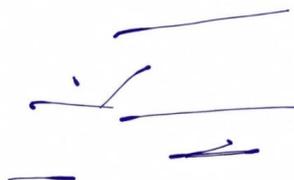
Como se ve, cada caso amerita un estudio concreto y específico de las circunstancias que lo rodean de cara al derecho invocado. Para el *sub examine*, revisada la solicitud de amparo y la de medida provisional, se concluye la existencia de identidad plena entre la pretensión principal, objeto de la acción de tutela, y la medida provisional -trámites de entregar de un vehículo a la accionante- que, por tanto, mal podría ser resuelta de manera anticipada, a través de la medida cautelar deprecada; ello desnaturalizaría la acción constitucional. Ello, por cuanto no se aprecia, en este momento, un motivo serio y fundado del que se infiera razonablemente que adelantar el trámite de la tutela sin conceder la medida provisional demandada, ponga en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo demás, dada la complejidad de la cuestión planteada, se impone la necesidad de contar con la totalidad de elementos de prueba, que deben aportar las autoridades accionadas y vinculadas durante el presente trámite, a efecto de obtener suficientes elementos de juicio para decidir en el término perentorio de 10 días lo que en derecho corresponda en relación con la presunta vulneración de los derechos invocados. Consecuencialmente, se niega el decreto de la medida provisional demandada.

**Contra esta decisión no procede recurso alguno.**

Comuníquese a la accionante la iniciación del trámite tutelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA  
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA PENAL**

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 Teléfono 4233390 Ext.  
8725 correo electrónico **paolaandreaduarte@hotmail.com**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2023

Oficio No. \_\_\_\_\_

**URGENTE – TUTELA**

**SEÑORES**  
**JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**  
**CIUDAD**

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202301861 00
ACCIONANTE:	ADRIANA QUIÑONES MARTÍNEZ

Cordial Saludo

Le comunico que por auto de la fecha se admitió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, remito copia del escrito tutelar para que informe lo pertinente; concediéndole un término de **un (1) día** para contestar, allegando el debido soporte documental. Así mismo, acorde con lo dispuesto en el auto, **deberá correr traslado de la acción de tutelas a las partes e intervinientes dentro del proceso No. 110016000023202200922 00, NI 413020, remitiendo al despacho constancia de los traslados.**

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

*PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA*  
**PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA**  
**AUXILIAR JUDICIAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA PENAL**

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 Teléfono 4233390 Ext.  
8725 correo electrónico **paolaandreaduarte@hotmail.com**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2023

Oficio No. \_\_\_\_\_

**URGENTE – TUTELA**

**SEÑORES**  
**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**  
**SISTEMA PENAL ACUSATORIO**  
**CIUDAD**

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202301861 00
ACCIONANTE:	ADRIANA QUIÑONES MARTÍNEZ

Cordial Saludo

Le comunico que por auto de la fecha se admitió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, remito copia del escrito tutelar para que informe lo pertinente; concediéndole un término de **un (1) día** para contestar, allegando el debido soporte documental. Así mismo, acorde con lo dispuesto en el auto, **deberá correr traslado de la acción de tutelas a las partes e intervinientes dentro del proceso No. 110016000023202200922 00, NI 413020, remitiendo al despacho constancia de los traslados.**

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

*PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA*  
**PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA**  
**AUXILIAR JUDICIAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**S A L A P E N A L**

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 Teléfono 4233390 Ext.  
8725 correo electrónico **paolaandreaduarte@hotmail.com**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2023

Oficio No. \_\_\_\_\_

**URGENTE – TUTELA**

**SEÑORES  
FISCALÍA 31º SECCIONAL  
CIUDAD**

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202301861 00
ACCIONANTE:	ADRIANA QUIÑONES MARTÍNEZ

Cordial Saludo

Le comunico que por auto de la fecha se admitió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, remito copia del escrito tutelar para que informe lo pertinente; concediéndole un término de **un (1) día** para contestar, allegando el debido soporte documental.

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

*PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA*

**PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA  
AUXILIAR JUDICIAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA PENAL**

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 Teléfono 4233390 Ext.  
8725 correo electrónico **paolaandreaduarte@hotmail.com**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2023

Oficio No. \_\_\_\_\_

**URGENTE – TUTELA**

**SEÑORES**  
**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**CIUDAD**

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202301861 00
ACCIONANTE:	ADRIANA QUIÑONES MARTÍNEZ

Cordial Saludo

Le comunico que por auto de la fecha se admitió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, remito copia del escrito tutelar para que informe lo pertinente; concediéndole un término de **un (1) día** para contestar, allegando el debido soporte documental.

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

*PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA*

**PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA**  
**AUXILIAR JUDICIAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA PENAL**

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 Teléfono 4233390 Ext.  
8725 correo electrónico **paolaandreaduarte@hotmail.com**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2023

Oficio No. \_\_\_\_\_

**URGENTE – TUTELA**

**SEÑORES**  
**DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ**  
**CIUDAD**

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202301861 00
ACCIONANTE:	ADRIANA QUIÑONES MARTÍNEZ

Cordial Saludo

Le comunico que por auto de la fecha se admitió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, remito copia del escrito tutelar para que informe lo pertinente; concediéndole un término de **un (1) día** para contestar, allegando el debido soporte documental.

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

*PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA*

**PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA**  
**AUXILIAR JUDICIAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA PENAL**

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 Teléfono 4233390 Ext.  
8725 correo electrónico **paolaandreaduarte@hotmail.com**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2023

Oficio No. \_\_\_\_\_

**URGENTE – TUTELA**

**SEÑORES**  
**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**CIUDAD**

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202301861 00
ACCIONANTE:	ADRIANA QUIÑONES MARTÍNEZ

Cordial Saludo

Le comunico que por auto de la fecha se admitió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, remito copia del escrito tutelar para que informe lo pertinente; concediéndole un término de **un (1) día** para contestar, allegando el debido soporte documental.

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

*PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA*

**PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA**  
**AUXILIAR JUDICIAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA PENAL**

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 Teléfono 4233390 Ext.  
8725 correo electrónico **paolaandreaduarte@hotmail.com**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2023

Oficio No. \_\_\_\_\_

**URGENTE – TUTELA**

**SEÑOR**  
**JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA**  
**CIUDAD**

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202301861 00
ACCIONANTE:	ADRIANA QUIÑONES MARTÍNEZ

Cordial Saludo

Le comunico que por auto de la fecha se admitió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, remito copia del escrito tutelar para que informe lo pertinente; concediéndole un término de **un (1) día** para contestar, allegando el debido soporte documental.

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

*PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA*

**PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA**  
**AUXILIAR JUDICIAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA PENAL**

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 Teléfono 4233390 Ext.  
8725 correo electrónico [paolaandreaduarte@hotmail.com](mailto:paolaandreaduarte@hotmail.com)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2023

Oficio No. \_\_\_\_\_

**URGENTE – TUTELA**

**SEÑORES**  
**PARTES Y/O TERCEROS**  
**PROCESO No. 110016000023202200922 00 NI 413020**  
**CIUDAD**

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202301861 00
ACCIONANTE:	ADRIANA QUIÑONES MARTÍNEZ

Cordial Saludo

Comunico que por auto de la fecha se dispuso la vinculación de las partes y/o terceros del proceso **No. 110016000023202200922 00 NI 413020**, seguido en contra de **JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA**, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con violencia contra servidor público, a la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, remito copia del escrito tutelar para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del accionante; concediéndole un término un (1) día para contestar, allegando el debido soporte documental.

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

*PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA*  
**PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA**  
**AUXILIAR JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**S A L A P E N A L**

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 Teléfono 4233390 Ext.  
8725 correo electrónico [paolaandreaduarte@hotmail.com](mailto:paolaandreaduarte@hotmail.com)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2023

Oficio No. \_\_\_\_\_

**URGENTE – TUTELA**

**SEÑORES  
ADMINISTRADOR PÁGINA DE INTERNET  
RAMA JUDICIAL  
CIUDAD**

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202301861 00
ACCIONANTE:	ADRIANA QUIÑONES MARTÍNEZ

Cordial Saludo

Por medio de la presente, solicito que, en cumplimiento del auto de la fecha, se fije en la página web de la Rama Judicial, **AVISO** en el que se convoque a las partes y/o terceros en el proceso **No. 110016000023202200922 00 NI 413020**, seguido en contra de **JUAN MANUEL PULIDO GARCÍA**, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con violencia contra servidor público, con interés en el trámite constitucional que aquí se surte, para que, si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio un (1) día.

Para los anteriores efectos, me sirvo aportar el traslado de la acción de tutela junto con la demanda y sus anexos.

Se anexa lo anunciado.

Atentamente,

*PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA*  
**PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA  
AUXILIAR JUDICIAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA PENAL**

Av. Calle 24 (Av. Esperanza) No. 53-28 Teléfono 4233390 Ext.  
8725 correo electrónico [paolaandreaduarte@hotmail.com](mailto:paolaandreaduarte@hotmail.com)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2023

Oficio No. \_\_\_\_\_

**URGENTE – TUTELA**

**DOCTOR**  
**PABLO EDUARDO LINARES MORERA**  
**Y POR INTERMEDIO SUYO A ADRIANA QUIÑONES MARTÍNEZ**  
[PLINARESMORERA@GMAIL.COM](mailto:PLINARESMORERA@GMAIL.COM)  
**CIUDAD**

MAGISTRADO P.	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN:	110012204000202301861 00
ACCIONANTE:	ADRIANA QUIÑONES MARTÍNEZ

Cordial Saludo

Le comunico que por auto de la fecha se admitió el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Ud., en representación de **ADRIANA MARTÍNEZ MORERA**, por el presunto desconocimiento de sus derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, igualdad y propiedad privada contra la **FISCALÍA 31º SECCIONAL Y OTROS**.

**Así mismo, informo que la medida provisional deprecada fue negada, decisión contra la cual no procede recurso alguno.**

Atentamente,

*PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA*  
**PAOLA ANDREA DUARTE ISAZA**  
**AUXILIAR JUDICIAL**

